

**No puede tramitarse la reconvencción cuando se ha deducido extemporáneamente. No es legal repetir como perentoria una excepción ya desestimada como dilatoria, por atentarse contra la autoridad de la cosa juzgada.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Aurelio Pérez Ramos demanda a su hermano Justo Pérez el pago de S/. 82,000.00 como indemnización de los daños que ha sufrido un automóvil de su propiedad. Se funda en que el demandado tomó el automóvil de la playa de Ventanilla para ir hasta el pueblo del mismo nombre sin su consentimiento, pero que además viajó al Callao, y al regreso chocó con otro automóvil, quedando totalmente destruido el del actor, que además ha sufrido daños en su persona; se dá por contestada la demanda en rebeldía del actor a fs. 37; y las sentencias inferiores de fs. 99 y 116 desestiman la demanda.

Aparece a fs. 40 que el demandado interpuso reconvencción para que el actor le pague S/. 50,000.00, y no aparece que dicho recurso se haya tramitado en la forma legal correspondiente, por lo que se ha incurrido en vicio de nulidad previsto por el inc. 13 del art. 1085 del C. P. C.

Procede declarar insubsistente la de vista, nula la de 1ra. Instancia, y nulo lo actuado a partir de fs. 39, a cuyo estado debe reponerse la causa. Salvo mejor parecer.

Lima, 15 de setiembre de 1966.

VELARDE ALVAREZ

### RESOLUCION SUPREMA

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; considerando: que no podía haberse tramitado la reconvencción de fojas treintinueve por ser notoriamente extemporánea; que la excepción de inoficiosidad de la demanda, deducida como dilatoria a fojas ocho, fué resuelta por auto consentido de fojas treintitrés; que la sustanciación que se ha dado a la

excepción, repetida como perentoria, no es legal por atentar contra la autoridad de cosa juzgada; y por los fundamentos pertinentes de las resoluciones inferiores: declararon NO HABER NULIDAD en la setencia de vista de fojas ciento dieciséis, su fecha nueve de junio del presente año en cuanto, confirmando la apelada de fojas noventinueve, su fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenticinco declara infundada la demanda de indemnización interpuesta a fojas cuatro por don Aurelio Pérez contra don Justo Pérez: declararon NULA la recurrida, INSUBSISTENTE la de primera instancia y NULO todo lo actuado respecto al pronunciamiento y sustanciación de la referida excepción; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— MAGUINA SUERO.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela, Secretario.

Causa 461/66.— Procede de Lima.

---